



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°136-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del veintinueve de abril del dos mil diecinueve.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N°XXXX contra la resolución DNP-NPMG-2239-2018 de las 11:00 horas del 08 de enero del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5747 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 132-2018 a las 09:00 horas del 29 de noviembre del 2018, se recomendó aprobar el pago de diferencias de pensión generadas por periodos fiscales vencidos pendientes de pago, durante el período que va del **01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2017**, determinándose la deuda en la suma de **¢11,557,074.00**.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-NPMG-2239-2018 de las 11:00 horas del 08 de enero del 2019 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 5747 citada; sin embargo, se apartó de los montos a cancelar y únicamente acogió el pago de la deuda del período que va del **01 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre del 2008 y del 11 de setiembre del 2017 al 31 de diciembre del 2017**, en la suma de **¢1,036,338.06**.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa por la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor del gestionante. La razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de las diferencias dejadas de percibir por periodos fiscales vencidos por un cambio de componentes en la pensión de la recurrente, de periodos diferentes a los otorgados por la Junta de Pensiones ya que reconoce únicamente los periodos que se encuentran en el plazo de la prescripción sea un año atrás de la solicitud, denegando el pago del periodo 01 de enero del 2004 al 30 de noviembre del 2005 y del 01 de enero del 2009 al 10 de setiembre del 2017 por encontrarse prescritos.

a.- Consideraciones previas:

La Ley General de la Administración Pública impone la obligación de motivar debidamente los actos de la Administración, como un elemento fundamental para la validez del mismo.

Previo al conocimiento del fondo del asunto, es indispensable realizar algunas consideraciones para fundamentar la decisión de este Tribunal.

De acuerdo al Principio de anualidad presupuestaria, el Estado solo puede cancelar dentro de un mismo periodo fiscal las deudas contraídas, y aquellas de periodos distintos al que se encuentra en ejecución, debe ser ejecutada a través del mecanismo de diligencias de pago, conocido como “*factura de gobierno*”.

En materia de pensiones, existen algunas situaciones que pueden generar deudas de montos o diferencias de pensión. Principalmente encontramos, la aprobación de un derecho de pensión o un aumento generado por alguna resolución, también suele suceder que la Administración incumple la obligación de aplicar los aumentos de pensión y ello genera diferencias, ya sea porque del todo no se aplicaron los aumentos respectivos o porque se aplicó mal la fórmula o metodología de aumento de pensión por omitirse algún componente de la misma.

Este Tribunal ha sido enfático en que las deudas que la Administración contraiga con el pensionado se encuentran reguladas estrictamente por los plazos de prescripción que disponen los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, los cuales de acuerdo al Principio de Legalidad deben respetarse.

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

La interpretación que debe darse de esta normativa, es que aquellas diferencias que se producen por la emisión de una resolución que contiene un rige anterior al periodo fiscal vigente, debe ser cobrada por el pensionado en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la resolución que aprueba el monto o incremento de pensión, teniendo derecho la pensionada al pago de las sumas que se generen por la retroactividad fijada en la resolución junto con los incrementos de pensión que aquellas sumas debían sufrir. Tratándose de una pensión en curso de pago, en la cual la Administración omite la aplicación correcta de los aumentos de pensión según la metodología aplicable, ya sea lo que se denomina “*por componentes*” o por simples costos de vida, se ha establecido que la prescripción es estricta de un año previo a la solicitud del pensionado.

El caso que nos ocupa se refiere a un reclamo de diferencias de pensión generadas por incrementos de pensión no aplicados. Tratándose de una pensión al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 29: Cuando se hiciera una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”

Este sistema de revaloración es lo que se denomina “*Al puesto*” conocido como “*sistema por componentes salariales*”, lo que implica que la pensión se aumentará de acuerdo al mejor salario aprobado y conforme a los incrementos que se produzcan en sus componentes, para tales efectos la Administración deberá recurrir a las escalas salariales para cada categoría y relacionarlo con los sobresueldos disfrutados por el pensionado.

Podemos concluir que el artículo 29 establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, este no es un sistema de aumentos a gestión de parte, sino que es la Administración la que debe realizarlo conforme las variaciones en los componentes de la jubilación. En consecuencia, la obligación del pensionado es que una vez que detecte que la Administración incumplió con la obligación de realizarle los aumentos de pensión, presentar los reclamos respectivos en los plazos dispuestos en los artículos 40 y 870 citados, so pena de prescripción de las sumas adeudadas en periodos fiscales vencidos.

b.- Sobre las diferencias de pensión del periodo del 01 de enero del 2004 al 30 de noviembre del 2005:

Conviene indicar que la Dirección Nacional de Pensiones avala el pago de las diferencias de pensión adeudadas para el periodo de 01 de diciembre del 2005 al 31 de diciembre del 2008 y del 11 de setiembre del 2017 al 31 de diciembre de 2017. No así del 01 de enero del 2004 al 30 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

noviembre del 2005 y del 01 de enero de 2009 al 10 de setiembre del 2017, siendo esta la disconformidad en el cálculo.

Para el caso en estudio se observa que la diferencia en el monto de pensión de la recurrente se origina de la no inclusión correcta de los componentes salariales en su pensión. Para el caso de marras específicamente el puesto estaba mal registrado, con lo cual no se le aplican las revalorizaciones como corresponde en el quantum de la jubilación que produce las diferencias en el monto de la pensión de la apelante.

Revisado el expediente en forma integral se observa a folio 111 la información relativa al *puesto*, siempre fue un elemento demostrado dentro del expediente, pero que por un error en la Administración no fue incluido correctamente dentro de los componentes salariales que dan origen al monto jubilatorio, sino hasta el 05 de setiembre de 2018 y esto generó que no se revalorara dichos componentes correctamente (folios 225 y 226).

Véase a folios 225 y 226 que en el sistema de componentes salariales se encontraba registrado en *categoría* pasa de 24 a 32; *código* de 52242 a 52322 y *nombre del puesto* de “técnico analista en servicios administrativos” a “profesional asistencial servicios administrativos”, siendo lo correcto incorporar estos rubros en el monto en el quantum jubilatorio y con ello obtener las revalorizaciones que en derecho corresponden.

Sin embargo, para el periodo en cuestión, no observa este Tribunal solicitud de periodos fiscales vencidos que permita reconocer del 01 de enero del 2004 al 30 de noviembre del 2005, como lo hizo erróneamente la Junta de Pensiones.

c.- De las diferencias de pensión del periodo del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009:

En fecha 23 de abril de 2007 la pensionada solicita la revisión de su derecho jubilatorio (ver folio 126). Dicha solicitud fue atendida por la Junta de Pensiones en resolución número 4193 adoptada en sesión ordinaria número 065-2008 de las trece horas del día once de junio de dos mil ocho, que reconoció una revisión del beneficio jubilatorio a la gestionante conforme a la ley 2248, con un monto jubilatorio de ¢436,480.00, incluida una postergación del 8.89%, con rige al 01 de mayo de 2006.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-MT-M-REAM-4704-2008 de las diez horas cuarenta minutos del catorce de noviembre del dos mil ocho, dispuso aprobar parcialmente la resolución 4193, discrepando con esta en el porcentaje de postergación a reconocer, el cual dispuso en 6.54% afectando el monto de revisión que considera en la suma de ¢427,060.00, resolución que fue notificada el 30 de mayo de 2009, según folio 168. Ese mismo día procede a interponer el recurso de apelación y solicita la cancelación de periodos fiscales vencidos donde se le cancelen las deudas por dicha resolución. (ver folios 170 y 171)

El Tribunal de Trabajo en Voto N°758 de las ocho horas con diez minutos del veintitrés de octubre del dos mil nueve, revocó la resolución número DNP-MT-M-REAM-4704-2008 y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

confirmó la resolución de la Junta de Pensiones número 4193, que reconoció una revisión del beneficio jubilatorio a la gestionante conforme a la ley 2248, con un monto jubilatorio de ¢436,480.00, incluida una postergación del 8.89%, con rige al 01 de mayo de 2006.

Que con fecha 11 de febrero del 2010, visible al folio 188, la gestionante solicitó el pago de periodos fiscales vencidos, generados por el Voto 758 supra citado. La solicitud se encuentra realizada en tiempo pues dicho Voto fue notificado el 12 de noviembre de 2009 (folio 220).

De conformidad con dicha solicitud y a la hoja de cálculo realizada por la Junta de Pensiones de folio 256 correspondía el pago revalorado del **01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009 por la suma de ¢704.760.00.**

d.- De las diferencias de pensión del periodo del 01 de enero del 2010 al 10 de setiembre del 2017:

Se observa que la gestionante presenta una solicitud de estudio integral el 11 de setiembre de 2018. De manera que no podría considerarse un pago por los años del 2010 al 10 de setiembre 2017, como lo pretende la Junta pues no hay ninguna solicitud que así lo respalde.

Es mediante escrito presentado por la recurrente con fecha **11 de setiembre de 2018** ante la Junta de Pensiones y visible a folio 221 que solicita un estudio integral de su pensión. Considera este Tribunal que es evidente que la señora XXXX lo que está reclamando es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada por revalorizaciones mal aplicadas a la pensión, con lo cual, estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos lleva, bajo esta consideración y la fecha de la solicitud del reconocimiento de las diferencias en el beneficio de la jubilación ordinaria debe darse con rige al **11 de setiembre del 2017**, un año para atrás de la solicitud.

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por el no reconocimiento de alguno de los componentes que conforman la pensión, es necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio, debido a que a la apelante efectivamente se le adeudan diferencias de pensión, resulta responsabilidad de la pensionada solicitar a la administración que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el pago de sumas que se dejaron de percibir, en el caso de marras, la pensionada no ha accionado ese derecho sino hasta el 11 de setiembre de 2018 (folio 221), por lo que es correcta la apreciación de la Dirección de Pensiones de aplicar la **prescripción** a los períodos del **01 de enero del 2010 al 10 de setiembre del 2017.**

Aunque efectivamente se evidencia que no se incluye en el monto jubilatorio las revalorizaciones como corresponde por la no inclusión correcta del puesto en el quantum de la jubilación de la petente que debió percibir y que esta situación generó incrementos inferiores en su pensión, y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

diferencias de pensión, lo cierto es que existe una normativa estricta dispuesta en los arts. 10 y 40 de la ley 7531 que dispone plazos de prescripción para cualquier diferencia de pensión, de manera que ha sido el legislador el que ha impuesto en los pensionados la obligación de reclamar en esos plazos cualquier obligación pecuniaria que el Estado le adeude en sus pensiones bajo la consecuencia de prescripción a su inacción.

En este sentido, conviene indicar que luego de un análisis detallado del expediente, concluye este Tribunal que la Junta de Pensiones se equivocó en la forma de calcular las sumas dejadas de percibir por error en la inclusión del pago por diferencias en el monto en la pensión de la recurrente. Realizando una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo y ello generó el considerar los períodos del **01 de enero del 2010 al 10 de setiembre del 2017**, fundamentándose para ello en el acuerdo N°4 adoptado en Sesión Ordinaria 074-2009 que señala que no se aplicará prescripción en aquellos casos en que ha mediado un error de la Administración y ello genere deudas a los pensionados.

Aplicar la tesis de la Junta implicaría una violación al principio de legalidad que este Tribunal se encuentra obligado a respetar, pues no existe posibilidad de desaplicar la normativa citada. Si bien el error puede ser corregido en cualquier momento y de ahí en adelante ajustar el monto de su pensión a lo que en derecho corresponda, las diferencias de pensión de períodos anteriores deben ajustarse al plazo de prescripción, por lo que cancelar montos que fueron dejados de percibir por la recurrente debido a un error de la administración resulta improcedente.

De conformidad con lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente la resolución DNP-NPMG-2239-2018 de las 11:00 horas del 08 de enero del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se declara con lugar el pago de las diferencias adeudadas del período del **01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009**, por lo que se ordena cancelar la suma de **¢704.760.00**. Se declara sin lugar por encontrarse prescrito el período de **01 de enero del 2004 al 30 de noviembre de 2005 y del 01 de enero del 2010 al 10 de setiembre del 2017**. El período que va del 01 de diciembre del 2005 al 31 de diciembre del 2008 y del 11 de setiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017 ya fue cancelado en la resolución que se impugna. En todo lo demás se confirma la resolución apelada. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente la resolución DNP-NPMG-2239-2018 de las 11:00 horas del 08 de enero del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se declara con lugar el pago de las diferencias adeudadas del período del **01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009**, por lo que se ordena cancelar la suma de **¢704.760.00**. Se declara sin lugar por encontrarse prescrito el período de **01 de enero del 2004 al 30 de noviembre de 2005 y del 01 de enero del 2010 al 10 de setiembre del 2017**. El período que va



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del 01 de diciembre del 2005 al 31 de diciembre del 2008 y del 11 de setiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017 ya fue cancelado en la resolución que se impugna. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

FOI